



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-337-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VENTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y siete minutos de la tarde del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el Señor **Ángel Alfonso Velásquez García, Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)** quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número 001-010873-0063T, y actúa en su carácter personal por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad con los **artículos 89, 90 y 91** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado”, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del día diez de junio del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RPG-322-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Civil de forma Solidaria a su cargo, en calidad de Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), en conjunto con otros ex servidores de la Alcaldía Municipal de EL Ayote, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 89/100 (C\$178,942.89)**. Dicha resolución administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del Proceso Administrativo de la emisión de glosas Números Tres (03), RIA-CGR-1414-15, de la manera siguiente: A) Glosa Número Tres (3), por la cantidad de Ciento setenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 89/100 (C\$178,942.89), a cargo de los señores RAMÓN ALBERTO GUTIÉRREZ CROVETTO, Ex Alcalde Municipal de El Ayote; ÁNGEL ALFONSO VELÁQUEZ GARCÍA, Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social (FISE) y ROBERTO JOSÉ CASTRILLO MALESLÍN, Representante de la Empresa de Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A. (DICSA), todos ellos por ser responsables directos del perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de El Ayote, quienes en razón de sus cargos y funciones, autorizaron, suscribieron avalúos, recibieron pagos, por obras que no fueron realizadas según se determinó en la Auditoría Gubernamental que se practicó en la Comuna auditada y que está contenido en el Informe de Auditoría Especial de fecha ocho de mayo del año dos mil quince con referencia ARP-09-159-15. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 90** de la Ley No. 681, el cual expresa que el recurso de revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución administrativa objeto de revisión, realizada al señor **Ángel Alfonso Velásquez García** en esta ciudad de Managua, el día quince de junio del dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número trece del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-337-16

alegatos, al cual adjunta veinticinco (25) folios, como documentación adicional para sustentarlo. Se giró oficio a la Dirección General de Auditorías de este Órgano Superior de Control a fin de que emitiera dictamen técnico sobre las alegaciones y pruebas presentadas por el recurrente. Que mediante memorándum de referencia CGR-DGA-VZAR-634-7-2016 Se recibió dictamen técnico de parte de la Dirección General de Auditoría relacionado con el escrito de revisión, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revisión presentado por el señor **Ángel Alfonso Velásquez García**, en su calidad de **Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)**, se realizó de conformidad con lo establecido por los artículos 89 numeral 2 que establece la procedencia del recurso de revisión cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El recurrente expresa en sus alegatos para que se revoque la Resolución Administrativa identificada con RPG-322-16 del diez de junio del año dos mil dieciséis, dictada por este Consejo Superior, argumentando lo siguiente: *“con base a lo referido en el resuelve de la notificación en la cual se me establecen responsabilidad civil en la glosa número tres (03) C\$178,942.89 (ciento setenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos córdobas con 89/100) la cual considero no tiene ningún fundamento legal ya que “El proyecto Sistema Agua y Saneamiento Nawawas” por un monto de C\$ 2,650,322.19, anexando el Acta de Recepción Final de dicho proyecto con fecha miércoles 1 de agosto del 2012 el cual fue entregado a entera satisfacción por el FIS, la Alcaldía y el contratista ejecutor de la obra... en sí misma, representa la evidencia más concluyente, irrefutable y legítima del cumplimiento íntegro de la ejecución financiera del proyecto y de las obras contempladas en los alcances del mismo, pudiendo ser citada por su autenticidad ante cualquier instancia, como prueba del cabal cumplimiento de las responsabilidades administrativas, técnicas y financieras que asumió la alcaldía municipal en relación a la ejecución del proyecto, durante el periodo que estuvo bajo mi supervisión... en este mismo sentido cabe destacar que el acta de cierre lleva prácticamente la certificación del FISE aprobando el cumplimiento de los procedimientos técnicos, de supervisión, administrativos y financieros, para el cumplimiento de la obra en los cuales se destacan los pagos de los avalúos, las firmas de bitácoras, entre otras acciones con las cuales se destaca la labor de la alcaldía como administradora y garante de la ejecución del proyecto. Finalmente señalo que las firmas y sellos de este documento legal recogen no solamente la entera satisfacción de los beneficiarios a través del responsable del comité de seguimiento del proyecto”, solicita el recurrente se declare la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada por concurrir las circunstancias establecidas en los numerales 1) y 2) del arto 89 de la precitada Ley 681. De lo anterior y actuando de conformidad al Art. 22, de la “Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades”; se solicitó a la Dirección General de Auditoría emitiera dictamen técnico, sobre las evidencias presentadas, lo que hizo en tiempo y forma en fecha doce de julio del año dos mil dieciséis y que en su parte conducente señala: “que si bien es cierto están suministrando el Acta de Recepción Final con fecha 1 de agosto de 2012 (que no estaba en los*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-337-16

documentos soportes que auditó la CGR) y está en lo cierto que la Alcaldía Municipal canceló al Sr. Roberto José Castrillo Malespín, Representante Legal de la Empresa Desarrollo de Ingeniería y Construcción S.A (DICSA) por la ejecución del proyecto el monto de C\$2,650,322.16 (Dos millones seiscientos cincuenta mil trescientos veintidós córdobas con 16/100) que equivale al 100% del contrato. Sin embargo, DICSA dejó abandonado el proyecto el 23 de agosto de 2012, sin ejecutar en su totalidad las obras, situación que fue confirmado en su momento por el Señor Ramón Alberto Gutiérrez Crovetto, Alcalde Municipal de ese entonces y Ángel Alfonso Velásquez García, Supervisor Externo (Contratado por el FISE), quien avaló con su firma los avalúos Nos. 7 y 8 en conjunto con el Ing. Roberto José Castrillo Malespín, Representante de DICSA y manifestaron que estos avalúos fueron proyectados para que DICSA consiguiera finalizar la ejecución del proyecto, porque la empresa estaba atravesando problemas económicos. De igual manera el dictamen técnico en su conclusión expresa: Que en relación al perjuicio económico y de forma solidaria la suma en la Glosa notificada en la Resolución Administrativa RPG-322-16, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CÓRDOBAS CON 89/100 (C\$178,942.89), a cargo del recurrente y otros, no se desvanece. En consecuencia queda plenamente demostrado jurídicamente que la prueba documental presentada por el recurrente no presta mérito alguno para resolver favorable su solicitud de recurso de revisión de que se ha venido haciendo referencia y como resultado la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del diez de junio de dos mil dieciséis, identificada con código RPG-322-16, debe quedar firme, en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento el Art. 89, causal 2), de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; Art. 22, de la “Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Ángel Alfonso Velásquez García**, en su calidad de **Ex Supervisor Externo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE)**, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la una y cinco minutos de la tarde del día diez de junio del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RPG-322-16**; en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-337-16

SEGUNDO: Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Uno (991) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente